

LEY ORGANICA 7/1984, DE 15 DE OCTUBRE, SOBRE TIPIFICACION PENAL DE LA COLOCACION ILEGAL DE ESCUCHAS TELEFONICAS («BOE», núm. 255, de 24 de octubre de 1984).

Proposición de Ley sobre tipificación penal de la colocación indiscriminada y arbitraria de escuchas telefónicas presentada por el Grupo Parlamentario Popular con fecha 21-VI-1983.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposición de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie B, núm. 48-I, de 4-VII-1983.

Toma en consideración por el Pleno de la Cámara: 20-XII-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 87.

Calificada como Orgánica y remitida a la Comisión de Justicia e Interior por Acuerdo de Mesa de 28-XII-1983.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Debate de las enmiendas de totalidad: 13-III-1984. «Diario de Sesiones (Pleno)», núm. 103.

Informe de la Ponencia: 4-IV-1984.

Dictamen de la Comisión: 23-V-1984. «Diario de Sesiones (Comisiones)», núm. 174. En esta fase de la tramitación cambia el título de la proposición.

Aprobación por el Pleno: 5 y 7-VII-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núms. 129 y 131.

SENADO

Remitida a la Comisión de Presidencia de Gobierno e Interior con fecha 30-VI-1984.

Tramitación por el procedimiento de urgencia.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 146 a), de 30-VI-1984.

Enmiendas publicadas el 10-IX-1984.

Informe de la Ponencia: 6-IX-1984.

Corrección de erratas del Informe publicada el 14-IX-1984.

Dictamen de la Comisión: 11-IX-1984.

Votos particulares publicados el 17-IX-1984.

Texto aprobado por el Senado: 20-IX-1984. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 83.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Establecido en nuestra Constitución el secreto de las comunicaciones telefónicas como uno de los principios de la protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y a la intimidad personales, se hace necesario tipificar penalmente los comportamientos que atenten contra dicho bien jurídico, sin perjuicio de otras competencias jurisdiccionales que contribuyan a reparar el daño causado fuera del ámbito de la jurisdicción penal.

La tipificación de esta última naturaleza viene exigida por imperativo de una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad, no prevista hasta ahora de manera explícita en nuestras Leyes penales, de que se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.

La definición de esta figura delictiva debe contener los elementos internacionales precisos para excluir, de una parte, aquellas conductas en que la interceptación o escucha sea consecuencia necesaria de una actuación con fines exigidos por las indispensables correcciones técnicas, tales como reparación de averías o escuchas provocadas por una causa fortuita, u obedezca a un mandato de la Autoridad Judicial previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución, y por otra parte debe comprender la previsión delictiva al amparo de la multiplicidad de medios instrumentales a través de los que se consi-

que violar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

Artículo único

Se incluyen en el Código Penal vigente los siguientes preceptos:

«Artículo 192 bis. La Autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la prevista en el párrafo anterior».

«Artículo 497 bis. El que para descubrir los secretos o la intimidad de otros sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 15 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ